GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NOEL SOTO RODRIGUEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADO**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0093 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Tracto Procesal

El 11 de octubre de 2023, el Promovente, Noel Soto Rodríguez ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* sobre lectura de medida del contador errónea contra la LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863[1] y en los procedimientos de querellas bajo el Reglamento Núm. 8543[2].

La Vista Administrativa se celebró el 3 de noviembre de 2023, a la cual comparecieron, el Promovente por derecho propio y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez.

El Negociado de Energía le brindó a las partes la oportunidad de dialogar, quienes informaron para record haber alcanzado **un acuerdo transaccional** el cual daría por finalizada la controversía con perjuicio. Del expediente administrativo no surge alegación responsiva por parte de LUMA.

Las partes informaron el acuerdo transaccional para record. El Promovente expresó que LUMA le había explicado como operaba el sistema del contador, y en adición LUMA estaría realizando el cambio del contador,[3] LUMA expreso su anuencia al acuerdo y acordó que se estaría realizando el cambio del contador dentro del término de treinta (30) días. [4]

El Promovente expuso para récord que procedía a desistir con perjuicio[5] el recurso de revisión presentado. LUMA no presentó objeción a la solicitud de desistimiento con perjuicio del Promovente.

El 21 de diciembre de 2023, LUMA presentó moción ante el Negociado de Energía titulada "Moción de Cumplimiento de Orden" informando el haber realizado el cambio del contador, cumpliendo asi con lo acordado por las partes.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543[6] del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

[3] Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 3:41 a 3:57.

[4] Vista Administrativa, Testimonio LUMA, Min. 4:06 a 4:13.

[5] Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 4.44.

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación".

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.[7]

En el caso de epígrafe, tanto el Promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del Recurso de Revisión y así lo expresaron durante la vista administrativa y quedó consignado para record. Por lo que se cumplió con el mecanismo procesal sobre desistimiento de conformidad con la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, declara **HA LUGAR**, la Solicitud de Desistimiento del Promovente, y en consecuencia, **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para

[7] Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0093 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, noel0222@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Noel Soto Rodríguez
Urb. Santa Cecilia
26 Calle Beato José Ma. Escriva
Caguas, PR 00725

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria